

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2019-00090-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Julio Cesar Sánchez Barbosa
Tres (03) de Julio de 2020

SECRETARIA JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL. Suarez - Tolima, Tres (03) Julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el día 16 de marzo del año en curso, venció el término que tenía el demandado JULIO CESAR SANCHEZ BARBOSA para contestar la demanda, sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
Secretario



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Suarez - Tolima, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2019-00090-00

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a JULIO CESAR SANCHEZ BARBOSA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme a los Títulos valores – Pagares No. 066576100002247 y 066256100010886, correspondiente a las obligaciones No. 725066570041317 y 725066250171158, respectivamente.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho judicial mediante providencia calendada 13 de Enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco días para pagar y de diez días para excepcionar.

De igual manera, mediante providencia de la misma fecha se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la parte demandada, en diferentes entidades financieras.

El día 02 de marzo de 2020, el demandado JULIO CESAR SANCHEZ BARBOSA, concurrió a este despacho, se notificó personalmente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, concediéndosele los términos de ley para cancelar y/o excepcionar, sin que dentro de dicho término cancelara la obligación ni propusiera excepción de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento los Títulos valores – Pagares No. 066576100002247 y 066256100010886, correspondiente a las obligaciones No. 725066570041317 y 725066250171158, respectivamente, títulos valores que originaron una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la parte demandada JULIO CESAR SANCHEZ BARBOSA, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, pero no lo hizo.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificado personalmente conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado JULIO CESAR SANCHEZ BARBOSA, no ha cancelado las obligaciones contraídas, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la demandada JULIO CESAR SANCHEZ BARBOSA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2019-00090-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Julio Cesar Sánchez Barbosa
Tres (03) de Julio de 2020

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

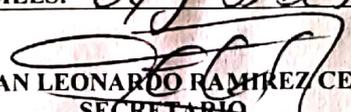
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada JULIO CESAR SANCHEZ BARBOSA.

QUINTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de SETECIENTOS MIL PESOS, (\$700.000,00) como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL

Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ - TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO	
FECHA:	06-07-2020
ESTADO No:	027
INHABILES:	04 y 05 de JULIO
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO	